



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 594 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Feriados en la jornada de trabajo de los profesionales de la salud

Referencia : Documento con registro N° 0010517-2018

Fecha : Lima, **19 ABR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento, se consulta a SERVIR si los días feriados cívico-religiosos (según Decreto Supremo N° 178-91-PCM) deben ser computados como jornada/turno efectivamente laborado dentro de las ciento cincuenta (150) horas mensuales (25 turnos mensuales de 6 horas/días) establecidas según ley de trabajo médico regulado por la Ley N° 23536 y Decreto Legislativo N° 559.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la jornada laboral de los médicos y otros profesionales de la salud

- 2.4 El artículo 6 de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico-Cirujano; b) Químico-Farmacéutico; c) Obstetra; d) Enfermero; f) Médico-Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública); g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social.
- 2.5 Por su parte, el Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM señala que los profesionales de la salud deberán laborar normalmente seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente, y de igual forma el rol de descansos. Las horas de guardia pueden compensar las horas





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de
Inclusión Social
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

obligatorias diurnas. La programación de los descansos considerará que estos son obligatorios después de las guardias.

- 2.6 De esta forma, la jornada laboral prevista para los profesionales de la salud (que prestan servicios asistenciales) es de seis (6) horas diarias de lunes a sábado, durante todos los meses del año. En concordancia con lo anterior, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 559 – Ley de Trabajo Médico, y así como el artículo 15 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, disponen que la jornada ordinaria de trabajo asistencial del médico cirujano es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas o mensual de ciento cincuenta (150) horas. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardia.
- 2.7 Toda jornada asistencial mayor a las ciento cincuenta (150) horas es voluntaria y se sujeta a común acuerdo entre el médico cirujano y su empleador, a propuesta de este último. Cuando se requiera ampliar la jornada ordinaria del trabajo asistencial, las horas de trabajo excedentes se consideran como trabajo extraordinario.
- 2.8 No obstante, la jornada laboral regulada para los médicos y demás profesionales de la salud deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos el régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.
- 2.9 En este sentido, al haberse señalado el derecho al descanso remunerado en los días señalados en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, corresponderá computarlos dentro de la jornada del servidor, sea este médico u otro profesional de la salud.
- 2.10 De otro lado, en caso el Poder Ejecutivo establezca días no laborables para el sector público pero con cargo a la compensación por las horas no laboradas, el servidor deberá laborar por encima a su jornada ordinaria en la oportunidad que lo determine el titular de la entidad pública y en función a las necesidades de la entidad. Bajo la misma lógica, si el servidor labora esos días, no hay lugar a un pago adicional, ni descansos en otra fecha, únicamente desaparece la obligación de la recuperación de las horas no laboradas.
- 2.11 Tanto la Ley N° 23536 y su Reglamento (sobre el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud), así como el Decreto Legislativo N° 559 y su Reglamento (sobre el trabajo médico) regulan que el trabajo de los profesionales de la salud como del médico cirujano realizado los domingos y feriados (días en los que corresponde su descanso) tendrá una remuneración superior al de una jornada ordinaria (bonificación diferenciada por labor en esas ocasiones).
- 2.12 Por lo tanto, la aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM a los médicos y otros profesionales de la salud deber efectuarse considerando las particularidades de su trabajo o labores, determinando para ello la organización de turnos que garanticen que la continuidad del servicio no sea afectada durante los feriados remunerados o compensables.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

III. Conclusiones

- 3.1 La jornada laboral de los profesionales de la salud deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos al régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.
- 3.2 Las entidades deben adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la jornada de trabajo establecida para los médicos de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, o su equivalente a treinta y seis (36) horas semanales, o ciento cincuenta (150) horas mensuales. En caso se supere este límite mensual, el excedente se considera como guardia extraordinaria.
- 3.3 Al haberse establecido el derecho al descanso remunerado en los días feriados señalados en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, corresponderá computarlos dentro de la jornada laboral del servidor.
- 3.4 La aplicación de las normas que disponen descansos en los días feriados debe efectuarse en armonía con las particularidades del trabajo o labores del médico y otros profesionales de la salud, garantizando la continuidad del servicio y el pago de remuneraciones acorde con las disposiciones antes citadas, correspondientes al trabajo y carrera de los profesionales de la salud y al trabajo médico.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

